



Ejecutivo: 2020-00478

Demandante: JUAN CARLOS ANNICCHIARICO SANTRICH

Demandado: ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO Y MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.** Barranquilla, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Dr. JAIME ANDRES GÓMEZ PEÑA, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS ANNICCHIARICO SANTRICH, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO Y MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de una suma de dinero, intereses legales, moratorios y costas del proceso.

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó la letra de Cambio LC-2110389724, por la suma de \$97.000.000.00 pagadera el día 30 de noviembre de 2020, pagaré endosado en procuración al Dr. Jaime Andrés Gómez Peña.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si libra mandamiento de pago o no, a ello se procede, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General Del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el artículo 430 del C. G del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

De acuerdo a la ley, los títulos valores deben llevar, entre otros requisitos, la postura de la firma de quien los crea; la falta de la firma hace el título ineficaz como título valor. El artículo 621 del C. de Cio. Señala los requisitos mínimos de forma:

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

*2. **La firma de quién lo crea.***

*(...)”*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Al tenor del ordenamiento del artículo 625 del mismo código, que en forma expresa indica que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley.

En ese orden, se advierte que en la letra de cambio que se adjunta, no aparece la firma del girador o creador del título.

Al respecto, el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

En consecuencia, por ineficacia del título para poder ejercitarse la acción cambiaria respectiva, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Niegase el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso y devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921dbd3a0ba992e915fa81ad4da5712ad2b7d7d9856cd0dfd22e74688e76f9f1**

Documento generado en 19/01/2021 05:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**